

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 350-R

(Antes Ley 2386)

Artículo 1º: Declárase de interés público la defensa, regeneración, mejoramiento y ampliación de los bosques útiles, así como la promoción del desarrollo e integración adecuada de la industria forestal y la lucha contra las leñosas invasoras.

Artículo 2º: Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley todos los bosques y tierras forestales ubicados en jurisdicción provincial, y en modo especial, los bosques protectores y tierras forestales que respondan, por lo menos a una de las especificaciones establecidas en el artículo 6º.

Artículo 3º: Entiéndese por “bosque”, toda formación leñosa natural o artificial y, por “tierra forestal” a la que por su especial aptitud para el aprovechamiento forestal así sea declarada; por sus condiciones naturales, por su ubicación o constitución, por su clima, por su topografía, por su capacidad de uso y por su economicidad.

Artículo 4º: Declárase de utilidad pública y pasible de expropiación cualquiera sea el lugar de su ubicación a los bosques clasificados como “protectores”, o como “permanentes”. La expropiación supra aludida será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo en el momento en que lo estime oportuno, previos informes pertinentes y el cumplimiento de los requisitos legales en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS BOSQUES

Artículo 5º: Clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) Permanentes;
- c) Experimentales;
- d) Montes Especiales;
- e) De Producción.

Artículo 6º: Decláranse “Bosques Protectores”, a los que por su situación sirvieran, conjunta o separadamente para:

- a) Fines de seguridad nacional;
- b) Defensa de suelos, de los caminos, de las riberas fluviales, de las orillas de lagos y lagunas, de las islas, de los canales, acequias y embalses;
- c) Protección y regulación ocasional del régimen de aguas;
- d) Fijación de médanos y dunas;
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- f) Resguardo contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- g) Albergues y protección de especies de la flora y de la fauna, cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 7º: Decláranse “Bosques Permanentes” todos aquellos que por su destino, por la constitución de su arboleda, o por la formación de su suelo deban mantenerse, a saber:

- a) Los que forman los parques y reservas;
- b) Aquellos en que existieran especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) Los que se reserven para algún uso de carácter público.

El arbolado de los caminos disfrutará del régimen legal de los bosques permanentes.

Artículo 8º: Serán considerados “Bosques Experimentales” aquellos que se destinen para estudios forestales y manejos de especies autóctonas o exóticas.

Artículo 9º: Se entiende por “Bosques Especiales” los de propiedad privada creados con miras a la arborización y ordenamiento de predios destinados a las actividades rurales.

Artículo 10: Se consideran “Bosques de Producción” los naturales o artificiales de los cuales resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos comerciales de valor económico mediante un aprovechamiento racional.

Artículo 11: Se consideran “Bosques degradados” los aprovechados irracionalmente con anterioridad a la presente ley, masas deterioradas por el estado sanitario deficiente y a las áreas ocupadas por leñosas invasoras improductivas.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BOSQUES

Artículo 12: A los efectos de compatibilizar la política de bosques y la de tierra, que se rige por la Ley 471-P, es prioritaria la transferencia de las tierras forestales y bosques fiscales a la propiedad privada, como medio de asegurar un proceso de desarrollo eficiente de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, y sobre la base de:

- a) Claras normas previas sobre su manejo racional;
- b) Del contralor posterior del cumplimiento de esas normas.

Artículo 13: El Estado podrá resguardar las áreas boscosas que no sean susceptibles de transformar en áreas agrícolas de secano o regadío y las que estén comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 5º.

Estas reservas las podrá liberar para su aprovechamiento, cuando resulte de un real interés provincial o la autoridad competente lo considere conveniente.

Artículo 14: Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Estado de Asuntos Agropecuarios de la Provincia o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

CAPÍTULO IV DE LAS RESERVAS

Artículo 15: La autoridad de aplicación deberá velar para que los recursos forestales de la Provincia, públicos y privados, contengan como mínimo reservas globales no menores de veinticinco (25) años de aprovechamiento. Cuando las reservas se aproximen al mínimo se alentará en forma más enérgica aún, la reforestación para equilibrar la oferta y demandas futuras. Las reservas se calcularán teniendo como base el inventario forestal y la extracción de los últimos tres (3) años más el crecimiento de la demanda. La autoridad de aplicación establecerá reservas con destino a aprovechamiento urbano, recreamiento y usos múltiples, en áreas periurbanas de cada ciudad y pueblo de la Provincia (previsión de pulmones o cinturones verdes ecológicos para cada localidad).

Artículo 16: Cuando los recursos globales bajen de veinte (20) años, la autoridad de aplicación queda facultada a prohibir o cuotificar la extracción en los aprovechamientos y/o desmontes en sectores públicos y privados, o adoptar otra medida similar, a través de decreto del Poder Ejecutivo, con fines precaucionales para evitar que se excedan los límites que establece la presente Ley.

Artículo 17: La autoridad de aplicación dispondrá las medidas para que el sector privado realice las reservas que, sumadas a las del Estado, den como resultado lo indicado en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE LOS BOSQUES PRIVADOS

Artículo 18: Queda prohibido el uso irracional de los bosques y de las tierras forestales, como también de sus productos.

Artículo 19: A efectos de posibilitar el aprovechamiento sustentable de los bosques, y con el objetivo de lograr un equilibrio entre oferta y demanda que asegure un aprovechamiento racional y socio económico integral, el Poder Ejecutivo podrá intervenir, a través del organismo pertinente, estableciendo cupos de extracción.

Artículo 20: Los propietarios y adjudicatarios de tierras con bosques no podrán realizar aprovechamiento ni desmonte de los mismos sin la debida autorización, que será otorgada previa presentación y aprobación del plan de trabajo respectivo.

Las habilitaciones para realizar aprovechamiento y/o desmonte de tierras con bosques, requerirán obligatoriamente y para cada caso, lo siguiente:

- a) Para la superficie a desmontar:
 - 1) Resguardar superficies de bosque nativo mediante reservas y/o clausuras;
 - 2) Reforestar con especies nativas el porcentaje establecido para cada año, para cada plan de trabajo, de la superficie autorizada a desmontar según el siguiente detalle:
 - 1° año: cinco por ciento (5%);
 - 2° año: diez por ciento (10%);
 - 3° año: quince por ciento (15%).
- b) Para la superficie objeto de aprovechamiento forestal:
 - 1) Ejecutar manejo de monte nativo, aplicando técnicas de sustentabilidad, en superficies autorizadas para la realización de todo aprovechamiento forestal, en los porcentajes que se establecen para cada año a continuación, en cada caso:
 - 1° año: treinta y cinco por ciento (35%);
 - 2° año: setenta por ciento (70%);
 - 3° año: cien por ciento (100%).

No se podrá autorizar un nuevo plan de aprovechamiento forestal y/o desmonte a los productores o propietarios que no hayan cumplido con uno anterior o que no estén cumpliendo regularmente con uno ya autorizado; lo mismo se aplicará sobre inmuebles rurales transferidos y que tengan planes pendientes de ejecución.

Cuando el predio sobre el cual se va a realizar el desmonte esté compuesto del ciento por ciento (100%) de masa boscosa productiva, según evaluación del inventario forestal, se podrá autorizar la reforestación en otro predio. En aquellos casos en que el desmonte coincida con límites perimetrales libres (camino, sendas y otros), se deberá concretar reforestación, barrera o cortina forestal sobre los mismos, según corresponda.

Artículo 21: La determinación cualitativa del bosque para la definición de las áreas preservadas en reserva y/o clausura, estará a cargo del responsable técnico, quien la presentará en el plan de trabajo de aprovechamiento o desmonte.

Entiéndase que las áreas de reservas y/o clausura de bosques nativos estarán referidas a la superficie catastral de cada predio, según las siguientes precisiones:

- a) En predios de hasta cien hectáreas (100has.) deberá reservarse y/o clausurarse no menos del diez por ciento (10%) de la superficie catastral del predio.

- b) En predios de ciento una (101 has.) hasta doscientas hectáreas (200 has.) deberá reservarse y/o clausurarse no menos del veinte por ciento (20%) de la superficie catastral del predio.
- c) En predios de más de doscientas hectáreas (200 has.) y hasta un mil hectáreas (1000 has) deberá reservarse no menos de un cuarenta por ciento (40%) o clausurarse no menos de un treinta por ciento (30%) de la superficie catastral del predio.
- d) En predios de más de un mil hectáreas (1000 has.) deberá reservarse no menos de un cincuenta por ciento (50%) o clausurarse no menos de un treinta por ciento (30%) de la superficie catastral del predio.
- e) Autorízase al Ministerio de la Producción o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a incrementar estos porcentajes en los Departamentos de la Provincia, por razones técnicas fundadas, ambientales, ecológicas o de sustentabilidad de los bosques chaqueños.
- f) Las barreras forestales, reservas y clausuras de bosques nativos son permanentes, por lo que en ningún caso las mismas, sea cual sea la distribución espacial a la que respondan, podrán ser objeto de eliminación. Las pérdidas o daños, parciales o totales, que les acontecieran en forma accidental o intencional, impondrán indefectiblemente su restauración por medio de reforestaciones tendientes a cumplir con los porcentajes establecidos en los incisos a), b), c), y d) precedentes, caso contrario se considerará infracción al régimen forestal.

Presentado el plan de trabajo, con todos los requisitos exigidos, deberá ser autorizado o denegado con razón fundada dentro de los treinta (30) días de elevada la solicitud.

Defínese como reserva de bosque nativo al área de bosques remanentes que podrá ser sujeto a aprovechamiento comercial, previa aprobación de un plan de trabajo.

Defínese como clausura de bosque nativo al área de bosques remanentes cuya valoración silvícola recomiende su preservación con fines de conservar la biodiversidad.

Establécese la obligatoriedad para todo plan de desmonte de contemplar el mantenimiento o la realización de barreras forestales para mitigar la erosión hídrica y/o eólica, así como la conservación de la biodiversidad.

Las superficies de las barreras forestales, estarán comprendidas dentro de los bosques de reserva y/o clausura. La estructura, composición y disposición de las barreras forestales serán establecidas por reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 22: Por más que se trate de montes degradados definidos en el artículo 11 de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá autorizar el desmonte de los mismos.

Artículo 23: Tanto en el caso de desmontes como en el de aprovechamiento forestales, la autoridad de aplicación combatirá la degradación potencial económica producida por la utilización de procesos y maquinarias no adecuados que deterioren el valor de los productos.

Artículo 24: El material forestal extraído con valor maderable, producto del desmonte realizado, deberá ser aprovechado, quedando prohibida su eliminación mediante el uso del fuego.

Artículo 25: Queda expresamente prohibido el desmonte denominado “a cadena” salvo que por tratarse de especies sin valor, la autoridad de aplicación lo autorice en cada caso.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Artículo 26: Los bosques y tierras forestales del Estado Provincial son inalienables, excepto cuando por razones de interés general y previos los estudios técnicos pertinentes, se los considere necesarios para otros destinos previstos en ésta u otras leyes vigentes.

Artículo 27: Los bosques protectores y permanentes sólo podrán ser sometidos a manejo del mejoramiento. Los aprovechamientos ocasionales de los bosques de experimentación estarán

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

condicionados a los fines de estudios o de investigación a que los mismos se encuentren afectados a su previa autorización.

Artículo 28: La adjudicación para el aprovechamiento de bosques fiscales será otorgada para su explotación en superficies no superiores a mil quinientos (1.500) hectáreas boscosas por año por adjudicatario, permitiendo, si fuese de interés provincial, otorgar reservas hasta ocho (8) años de producción. Dicho aprovechamiento sólo podrá realizarse una vez cumplido el estudio dasocrático, las tareas de deslinde, amojonamiento del terreno y aprobado el respectivo “plan de cortas” por la autoridad de aplicación.

Artículo 29: La adjudicación para el aprovechamiento de bosques fiscales a que se refiere el artículo 13 se realizará por:

- a) Licitación, cuando la autoridad competente lo considere conveniente, por el desarrollo adquirido por los bosques, que permitan su racional aprovechamiento;
- b) Directa, en los casos que se contemple la industrialización de los productos forestales y sea de interés provincial.

Artículo 30: Cualesquiera de las formas de aprovechamiento forestal contempladas en el artículo 29 son intransferibles y obligan al titular a asumir la dirección y responsabilidad a ese efecto. Sin embargo, no será considerada transferencia la continuidad natural de la actividad efectuada por los herederos del titular.

CAPÍTULO VII DE LOS IMPUESTOS, AFOROS, DERECHO DE INSPECCIÓN, OTRAS TASAS

Artículo 31: El Poder Ejecutivo aprobará aforos, tasas por servicios de inspección derechos de forestación y reforestación y otros gravámenes similares a determinar tomando en consideración el valor comercial estimado de la producción forestal a extraer de los bosques y con el objeto de incentivar el aprovechamiento racional de los mismos con criterios de recuperación, preservación y acrecentamiento de su potencial.

Podrá establecerlos con carácter diferenciado por especies o regiones, en función de particularidades geográficas, o del contenido tánico de las maderas o de sus posibilidades industriales, o de cualquier otro factor relacionado con el valor comercial de la producción o susceptible de favorecer la efectiva vigencia de los propósitos enunciados en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo establecerá los tributos a los que se refiere este artículo o sus actualizaciones, estableciendo las bases o lineamientos para la determinación o el ajuste de los mismos.

Artículo 32: Los gravámenes que se aprueben y perciban por aplicación del artículo anterior constituirán recursos específicamente afectados a los organismos que seguidamente se consignan, para las aplicaciones que en cada caso se estipulan:

- a) Tasas por servicios de inspección y otras que tengan por finalidad el recupero –parcial o total– del costo de prestación de servicios determinados por parte de la Dirección General de Bosques y multas que aplique esa repartición: se depositarán en un fondo especial destinado a financiar los gastos de funcionamiento o de equipamiento de la Dirección General de Bosques;
- b) Aforos, derechos y otros gravámenes no incluidos en el inciso precedente determinados por esta Ley u otra relacionadas con la actividad de aprovechamiento de los bosques existentes en la provincia; integrarán los recursos propios del IIFA; para financiar programas de investigación, tecnología y promoción forestal.

Los organismos mencionados en los dos incisos precedentes administrarán los recursos que de conformidad con los mismos se le asignan mediante cuentas especiales

debidamente individualizadas con ajustes a las condiciones y exigencias que apruebe la reglamentación.

CAPÍTULO VIII DE LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA MADERA

Artículo 33: Tanto en los aprovechamientos y desmontes privados como fiscales durante la transición del sistema, y en aquellos que se otorguen sobre las bases establecidas en el artículo 13 (capítulo III), se podrá otorgar prioridad absoluta en lo referente a créditos, exenciones impositivas, asesoramiento, asistencia técnica y franquicias comerciales, a aquellos programas que impliquen aprovechamientos evolucionados y con consecuencias dinamizantes para la economía de la Provincia.

Artículo 34: A propuesta del IIFA, los gravámenes que se determinen por aplicación de las disposiciones del artículo 31 contemplarán estímulos mediante desgravaciones, exenciones o tasas diferenciadas que podrá aplicar una franquicia total para las actividades de transformación de la madera en el territorio provincial en general y en particular cuando tal transformación implique la utilización de tecnologías de avanzada.

CAPÍTULO IX DE LAS INVESTIGACIONES Y EL APORTE TECNOLÓGICO

Artículo 35: El IIFA será el organismo encargado de promover el desarrollo de la forestación y la reforestación, el relevamiento y la proyección de inventarios; la industrialización de la madera, el estudio de procesos tratamiento y aplicaciones, y la localización de adecuados canales de comercialización de la producción maderera provincial, sus productos y sus subproductos, sobre la base de investigaciones aplicadas y la preparación o el apoyo de proyectos específicos propios o de terceros.

Artículo 36: Las actividades que de conformidad con el artículo anterior desarrolle el IIFA podrán ser ejecutadas por el propio organismo o mediante convenios con otros entes oficiales o con consultorías o profesionales particulares, y deberán estar orientadas a aplicaciones productivas o de comercialización concretas y factibles por parte del sector privado. La transferencia de información y de tecnología a dicho sector se hará mediante acuerdos que impliquen una razonable contribución en función de los costos de obtención de los conocimientos a transferir y de la utilidad económica a obtener mediante el uso de los mismos.

CAPÍTULO X DE LOS PLANES DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 37: En función de las directivas que le imparta el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, través de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el IIFA formulará planes anuales de forestación, reforestación y manejo racional de bosque nativo, los que deberán estar debidamente compatibilizados con la acción que en esas materias tengan previsto desarrollar los organismos nacionales, competentes y contemplar la utilización coordinada de los recursos que tales organismos dispongan o aportes.

Esos planes darán carácter prioritario a las actividades de forestación y reforestación privadas, mediante el suministro de asesoramiento tecnológico y de asistencia financiera. Deberán prever, asimismo acciones de promoción de los viveros forestales oficiales y privados y que favorezcan la disponibilidad de materias primas suficientes y adecuadas para proveer sostenidamente emprendimientos industriales de mediana y gran escala.

En la medida de lo posible, se dará participación a las autoridades municipales en la ejecución y en la supervisión de los planes a los que este artículo se refiere.

El IIFA será el organismo de ejecución de los planes anuales que formule, directamente o por convenios con terceros, con ajuste a las disposiciones de los párrafos precedentes.

CAPÍTULO XI DE LA CAPTACIÓN Y FORMACIÓN DE CAPITALES

Artículo 38: El IIFA podrá celebrar acuerdos con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y privados, orientados a la captación de fondos destinados al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 39: Con igual finalidad que la expresada en el artículo anterior, el IIFA será el organismo administrador de una contribución especial a ser aplicada sobre el valor maderable de toda la producción forestal en estado primario que se obtenga en el territorio provincial, con ajuste a las siguientes condiciones:

- a) Se aplicará en origen, y será recaudada por la Dirección General de Bosques, debidamente individualizada, conjuntamente con otros gravámenes de cuya percepción sea responsable;
- b) Tendrá el carácter de ingreso específicamente afectado al IIFA;
- c) La base de cálculo del mismo será el valor maderable en estado primario de la producción gravada, el que será periódicamente determinado y actualizado de conformidad con lo que sobre el particular determine el Ministerio de Producción;
- d) Su magnitud será la que surja de aplicar sobre la base de cálculo los porcentajes que determine el Poder Ejecutivo, con carácter único o diferenciado por zonas o espacios, sin perjuicio de las desagregaciones promocionales que por aplicación de iguales criterios a los contemplados en el artículo 34 sean decididas a propuesta del IIFA.

CAPÍTULO XII DEL DESMONTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 40: La autoridad de aplicación facilitará la conversión de áreas boscosas, definidas en el artículo 11 de la presente ley en tierras aptas para el uso agropecuario, pudiendo por ello otorgar los incentivos de los capítulos VI, VII y VIII de la presente ley.

Artículo 41: No se podrá, en ningún caso, las entidades públicas ni por las empresas privadas, superar anualmente el desbosque de más del tres por ciento (3%) del área boscosa de la Provincia, a los efectos de no hacer peligrar el equilibrio ecológico de la región, sin previo y fundado dictamen de autoridad de alta competencia en la materia.

Artículo 42: Los decretos que contengan disposiciones relacionadas con el equilibrio ecológico, el desmonte o la vigencia de medidas restrictivas generales o especiales, permanentes o temporarias en materia de aprovechamiento o extracción de la riqueza forestal de la provincia, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación o de la que tales decretos determinen en cada caso de manera expresa.

Artículo 43: El contralor forestal en todo el ámbito de la Provincia será ejercido por la Secretaría de Estado de Asuntos Agropecuarios o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, la que podrá delegar en la Dirección pertinente la ejecución del mismo.

Artículo 44: Toda solicitud o presentación que reciba en forma fehaciente la autoridad de contralor forestal de parte de empresarios o productores, deberá ser resuelta dentro de los noventa días corridos de efectuada.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES

Artículo 45: Las infracciones al régimen forestal establecido por la presente ley, así como los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con la cancelación del permiso o autorización para la explotación, aprovechamiento o desmonte, suspensión temporaria de los trabajos; inhabilitación temporaria o permanente para explotar bosques o desmontar; decomiso de los productos forestales y multas; obligación de reforestar las hectáreas necesarias para resarcir los daños ocasionados.

En los casos de infracciones al Régimen Forestal prevenientes del abatimiento de masa boscosa, desmonte y eliminación o faltante de barreras forestales, reservas o cláusulas, la sanción deberá incluir la obligación de realizar forestación o reforestación en macizos o cortinas, necesarias para reparar el daño ocasionado respetando la inalterabilidad del recurso forestal y la intangibilidad del medio ambiente.

Artículo 46: Sin perjuicio de las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones específicas de los contratos o de los instrumentos que autoricen el aprovechamiento forestal, se consideran infracciones al régimen forestal:

- a) Efectuar el aprovechamiento forestal o el desmonte de una superficie boscosa, sin la debida autorización otorgada por el organismo competente;
- b) Extender el aprovechamiento forestal o desmonte fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza;
- c) No ajustarse a los diámetros mínimos y alturas de corte autorizadas;
- d) Efectuar corte de especies protegidas;
- e) Efectuar corte de especies no autorizadas;
- f) Arrancar, abatir o lesionar árboles, extraer savia sin autorización;
- g) Destruir, remover o suprimir señales e indicadores colocados por la autoridad forestal;
- h) Provocar incendios de los bosques;
- i) Omitir denuncias de incendios forestales;
- j) Efectuar cortes clandestinos de productos forestales;
- k) Posibilitar o facilitar infracciones al régimen forestal;
- l) Transportar, comercializar o utilizar a cualquier título productos forestales, sin la documentación que autorice estos actos, o con documentación falsa, adulterada o vencida;
- m) Incumplir en la ejecución de planes de aprovechamiento o desmonte.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 47: Queda autorizado el Poder Ejecutivo a realizar acuerdos interprovinciales que con miras a facilitar la integración regional, hagan conveniente prescindir de aforos, impuestos o cualquier otro tipo de requerimientos, trámites o excepciones.

Artículo 48: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a los efectos de complementar aquellos aspectos que se juzguen necesarios.

Artículo 49: El Poder Ejecutivo procederá en el plazo de ciento ochenta (180) días a definir el área geográfica de las reservas boscosas y su localización, según lo indica el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 50: El Poder Ejecutivo reglamentará en noventa (90) días tratamientos preferenciales o de excepción con miras a mejorar la calidad de vida del sector laboral afectado a explotaciones forestales.

Artículo 51: El Poder Ejecutivo calificará aquellas tierras que por ser de mayor aptitud forestal deberán ser orientadas en su privatización preferencial hacia el sector que compromete su explotación racional y no su mera utilización pecuaria y agrícola.

Artículo 52: A medida que el Instituto de Colonización lo solicite o que la autoridad de aplicación así lo determine y en la medida que no se provoquen paralizaciones de actividades con inciertas secuelas socio-económicas, irán caducando las concesiones forestales en las tierras fiscales en un proceso gradual y progresivo. Los titulares de las concesiones tendrán derecho a la primera opción de compra sobre la base de planes concretos que se encuadren en las pautas de colonización establecidas cuando no existan otros ocupantes, o adjudicaciones realizadas antes del 15 de septiembre de 1977.

Artículo 53: Para el 30 de junio de 1979 caducarán todas las concesiones forestales, excepto los casos en que el producto industrial a que se someta la madera sea de alto interés provincial.

Los aprovechamientos forestales deberán en adelante desarrollarse dentro del ámbito de las propiedades privadas en forma directa, a través de contratos, arrendamientos u otras formas análogas, mientras tanto, los que continúen en tierras fiscales se regirán por el régimen establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 54: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEY N° 350-R
(Antes Ley 2386)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/18	Texto original
19	Ley 5285 art. 1°
20	Ley 5285 art. 2°
21	Ley 5285 art. 3°
22/23	Texto original
24	Ley 5285 art. 4°
25/30	Texto original
31/32	Ley 3534 art. 2°
33	Texto original
34/39	Ley 3534 art. 2°
40/41	Texto original
42	Ley 3534 art. 2°
43/44	Texto original
45	Ley 5285 art. 5°
46	Ley 5285 art. 6°
47/54	Texto original

Artículo suprimido:

Anterior art. 44 derogado por Ley 7153 art. 47;

Anterior art. 52 por objeto cumplido

LEY N° 350-R
(Antes Ley 2386)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2386)	Observaciones
1/18	1/18	
19	18 bis	
20	19	
21	19 bis	
22/23	20/21	
24	21 bis	
25/46	22/43	
47/53	45/51	
54	53	